



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-004-2000-02371-00
<b>Acción</b>	Contractual
<b>Demandante</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
<b>Demandado</b>	Consortio ECOBIOMA – Juan Manuel Rodríguez
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior de la acción de controversias contractuales interpuesta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del Consortio ECOBIOMA y el señor Juan Manuel Rodríguez.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1 PRETENSIONES:**

La demandante solicitó lo siguiente:

*“Se demanda el incumplimiento del contrato estatal de consultoría No. 506, sin formalidades plenas, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Consortio Ecobioma-J.M.R. (Juan Manuel Rodríguez) y se condene al Contratista responsable a indemnizar los perjuicios causados al ICBF y se hagan otras declaraciones y condenaciones”.*

**2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1.2 De hecho:**

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

El 5 de diciembre de 1997, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Consortio ECOBIOMA - J.M.R., celebraron contrato estatal de consultoría No. 506, cuyo objeto era la elaboración del Plan de Manejo Ambiental exigido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la puesta en marcha de la operación industrial de la planta de producción de bienestarina, ubicada en el municipio de Sabanagrande (Atlántico).

Dentro de las obligaciones a cargo del consorcio, se establecieron las siguientes:

*“1. Elaborar el plan de manejo ambiental exigido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Auto No. 0071 del 19 de febrero de 1997.*

*2. Adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una vez elaborado de manejo ambiental (sic), los trámites exigidos para su aprobación, hasta la firma del acto administrativo en tal sentido.*

*3. Realizar y entregar los informes respectivos del grado de desarrollo de la consultoría, los cuales deben ser entregados al Jefe de la División de Alimentos”.*

El término de duración se estipuló en dos (2) meses y medio, contados a partir de la fecha en que el ICBF efectuara el pago del anticipo, previa constitución y aprobación de la garantía única que avalara el buen manejo e inversión de tales recursos.

Como valor del contrato se fijó la suma de \$28.906.000, monto que sería cancelado, así: i) \$14.930.000, a título de anticipo, equivalente al 50%, previa constitución de la garantía única; ii) \$7.465.000, correspondiente al 25%, una vez elaborado y presentado a la Corporación Regional del Atlántico el Plan de Manejo Ambiental; iii) \$7.465.000, equivalente al 25% restante, que se cancelarían cuando la referida autoridad ambiental aprobara el aludido plan.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, canceló al contratista el 75% del valor del contrato, es decir, la suma de \$22.395.000.

Según la demanda, el consorcio ECOBIOMA – J.M.R. *“incumplió totalmente el objeto del contrato, al presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un plan de manejo ambiental para la construcción de la nueva sede del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el municipio de Sabanagrande (Atlántico), como se desprende de la Resolución 00195 del 10 de agosto de 1998”.*

### **2.1.3 De derecho:**

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron las violadas los siguientes:

- Código Civil: Artículos 1495, 1062 y 1063.

- Ley 80 de 1993: Artículos 3°, 5°, 7°, 25 y 26.

### **2.1.4 CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se planteó que el consorcio ECOBIOMA – J.M.R., incumplió la totalidad del objeto contractual y las obligaciones establecidas en los numerales 1°, 2° y 3° de las cláusulas primera y segunda del contrato, conforme se desprendería del contenido de la Resolución 195 del 10 de agosto de 1998, expedida por la Corporación Regional del Atlántico. De tal manera que, *“el resultado fue diferente a la causa que llevó al*

*ICBF a realizar el contrato de consultoría, así mismo, es claro destacar que los Centros Zonales no necesitan plan de manejo ambiental, como si lo necesitaba la Planta de Producción de Bienestarina, localizada en el municipio de Sabanagrande (Atlántico)”.*

Sostuvo que al contratista se le requirió por escrito en distintas oportunidades, dado que el plazo del contrato de consultoría había fenecido el 9 de mayo de 1998, razón por la cual conminaron al señor Juan Manuel Rodríguez, representante legal del consorcio, en punto al cumplimiento del objeto del referido contrato.

### **2.1.5 CONTESTACION**

#### **ECOBIOMA – J.M.R.**

No contestó la demanda.

#### **2.1.7 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

### **2.1.8 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2000 (fl. 11 vto), dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Posteriormente, mediante auto del 6 de abril de 2000, se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Atlántico (fl. 14 y 15), el cual la admitió (fl. 70).

El 16 de diciembre de 2009, la parte actora presentó adición de demanda (fl. 151), la cual fue admitida a través de auto del 27 de enero de 2010 (fl. 155).

Con ocasión a la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, remitió por competencia el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla (fl. 74), despacho que mediante auto del 24 de noviembre de 2006, avocó conocimiento del asunto (fl. 75).

Mediante auto del 15 de julio de 2013, se ordenó emplazar al demandado (fl. 195); empero, dado que no compareció a notificarse del admisorio, se dispuso a nombrarle curador *ad litem*, quien se notificó del admisorio (expediente digitalizado).

El 18 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, se remitió al curador *ad litem*, el expediente digitalizado, disponiéndose la fijación en lista del proceso.

A través de auto adiado 27 de abril de 2021, se prescindió del ciclo probatorio, al no existir pruebas que practicar. En dicho proveído se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión (expediente digital), derecho que no fue ejercitado por las partes.

### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si la demandada, consorcio ECOBIOMA – JMR incumplió el contrato estatal de consultoría No. 506, suscrito el 5 de diciembre de 1997, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

#### **4.2 MEDIOS DE PRUEBA**

Al informativo se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Fotocopia del Oficio adiado 20 de febrero de 1998, remitido por el señor Juan Manuel Rodríguez Parra al Jefe División Alimentos del ICBF (fl. 16).
- Fotocopia del contrato estatal de consultoría celebrado entre el ICBF y el consorcio ECOBIOMA-JMR (fls. 17 a 24).
- Fotocopia de la Resolución No. 00195 del 10 de agosto de 1998 (fl. 25).
- Fotocopia de la propuesta de contrato de consultoría, presentada el 16 de abril de 1997, por el señor Juan Manuel Rodríguez Parra al ICBF (fls. 26 a 43).
- Fotocopia del documento de constitución del consorcio suscrito el 10 de abril de 1997, entre ECOBIOMA y Juan Manuel Rodríguez Parra (fls. 44 a 46).
- Fotocopia de memorando No. 030632 del 15 de septiembre de 1998 (fl. 50).
- Fotocopia de solicitud de contrato de consultoría del 1° de abril de 1997 (fls. 51a 52).
- Fotocopia de Oficio del 7 de septiembre de 1998, a través del cual el señor Juan Manuel Rodríguez Parra, remitió al Jefe de División de Alimentos del ICBF copia de la Resolución No. 00195 del 10 de agosto de 1998 (fl. 53).
- Fotocopia del Oficio del 4 de agosto de 1998, dirigido a ECOBIOMA LTDA, por el Jefe de División de Recursos Físicos del ICBF. (fl. 54 y 55).
- Fotocopia del Oficio del 8 de mayo de 1998, dirigido a Juan Manuel Rodríguez Parra, por la Jefe de División de Recursos Físicos del ICBF (fl. 56).

#### **4.3 Marco normativo y jurisprudencial**

El ordinal 2° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, define el contrato de consultoría, así:

*“Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*

*(...)”*

A su turno, el artículo 53 ibidem, establece la responsabilidad de los consultores, de la siguiente manera:

*“Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.”*

Acerca del contrato de consultoría, la Máxima Autoridad de lo Contencioso Administrativo, ha señalado:

*“Son de la esencia del contrato de consultoría el que una parte se obligue a prestar un servicio consistente en realizar estudios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos determinados, prestar asesoría técnica de coordinación, control y supervisión, realizar actividades de interventoría, asesoría y gerencia de obra o de proyectos, así como la dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos, y el que la otra se obligue a pagar una determinada remuneración como retribución por el servicio prestado. (...) la demostración de la celebración de éste contrato implicará que se acredite, de un lado, cuál o cuáles de las actividades antes mencionadas se obligó una parte a realizar, y, de otro lado, cuál es la remuneración que la otra parte habría de pagar por la actividad realizada. Pero además, como en este negocio jurídico interviene como parte una entidad estatal, la demostración de su existencia también implicará que se presente como única prueba pertinente para ello el documento que lo contiene, toda vez que el contrato estatal es solemne por regla general.<sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C,

En esa misma decisión, se delimitaron las características de dicho contrato. Al respecto, sostuvo:

*“El contrato estatal es solemne y la solemnidad la constituye un escrito, la única prueba admisible de su celebración es el documento que lo contiene y por ende son impertinentes para este efecto los restantes medios probatorios tal como se deduce de los artículos 1760 del Código Civil, 232 y 265 del Código de Procedimiento Civil”.*

#### **4.4 CASO CONCRETO**

Conforme se registró en precedencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, sostuvo que el consorcio ECOBIOMA – J.M.R., incumplió la totalidad del objeto y las obligaciones contractuales establecidas en los numerales 1º, 2º y 3º de las cláusulas primera y segunda del contrato de consultoría No. No. 506, suscrito el 5 de diciembre de 1997 pues, según afirmó, *“el resultado fue diferente a la causa que llevó al ICBF a realizar el contrato de consultoría”*, dado que *“los Centros Zonales no necesitan plan de manejo ambiental, como si lo necesitaba la Planta de Producción de Bienestarina, localizada en el municipio de Sabanagrande (Atlántico)”*.

El artículo 1546 del Código Civil, establece:

*“ARTICULO 1546. <CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

De igual manera, el artículo 1602 de la misma obra, señala:

*“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

A su vez, el artículo 1603 de la mentada codificación, preceptúa:

*“ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.*

Respecto a la condición resolutoria contractual, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666); C.P Dra. Ruth Estella Correa Palacio, ha indicado:

---

veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00173-01(22167).

*“3.1.2. En artículo 1546 del ordenamiento Civil Colombiano, se establece que todo contrato lleva implícita lo que la doctrina ha denominado la condición resolutoria tácita, esto es, que la ley contractual obliga a cada contratante a cumplir con lo pactado, de tal suerte que quien no cumple, o se allana a hacerlo, no tiene derecho a exigir el cumplimiento del otro contratante. En otras palabras, todo contrato supone la condición de ser cumplido y cuando uno de los contratantes no lo hace, el otro puede demandar, de forma alternativa, una de dos cosas: o bien el cumplimiento del contrato, o la resolución del mismo, en ambos casos con la indemnización de los perjuicios que se hayan causado.*

(...)

***Así, se permite la aplicación restringida del artículo 1546 del Código Civil frente a la Administración que establece la condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales con algunas modificaciones, dado que según se desprende del artículo 87 del C.C.A. una de las pretensiones del contencioso contractual es que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, lo que significa -se dice- que no está prevista la acción de cumplimiento, esto es, orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública o del contratista de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírseles que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, pues en el primero de los casos se está frente a una responsabilidad contractual y cabe que se ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración para asegurar la ejecución del contrato (sic)<sup>2</sup>.***

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Con arreglo a ese marco normativo y la censura esgrimida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el punto álgido de la litis se contrae a verificar si el consorcio ECOBIOMA – JMR incumplió o no el contrato consultoría No. 506 suscrito el 5 de diciembre de 1997.

De conformidad a las pruebas regular y oportunamente allegadas a las foliaturas, se demostró lo siguiente:

El 1° de abril de 1997, la Subdirección Administrativa del ICBF justificó la necesidad de contratar la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para la instalación y operación de la planta procesadora de bienestarina en el municipio de Sabanagrande, requisitoria exigida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de auto No. 0071 del 19 de febrero de 1997.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de septiembre 15 de 1983, Exp. 3244; junio 25 de 1987, Exp. 4994; mayo 15 de 1992, Exp. 5950; enero 17 de 1996, Exp. 8356; septiembre 14 de 2000, Exp. 13530, Sentencia septiembre 14 de 2000, Exp.13530, Sentencia de marzo 1 de 2001, Exp. 11480.

El 10 de abril de 1997, ECOBIOMA LTDA y Juan Manuel Rodríguez Parra, acordaron constitución del consorcio denominado ECOBIOMA – JMR, para la preparación y presentación al ICBF de propuesta conjunta, para la ejecución, elaboración y aprobación del Plan de Manejo Ambiental, con el objetivo de iniciar la operación industrial de la planta para la producción de bienestarina, localizada en la entidad territorial arriba señalada.

Mediante Oficio del 16 de abril de 1997, el consorcio ECOBIOMA – JMR, por conducto de su representante, puso de presente al ICBF, la propuesta de consultoría para la elaboración del pluricitado Plan de Manejo Ambiental exigido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

El 5 de diciembre de 1997, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el consorcio ECOBIOMA – JMR, celebraron el contrato de consultoría No. 506, cuyo objeto consistió en *“elaborar el plan de manejo ambiental exigido al ICBF por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el auto No. 0071 del 19 de febrero de 1997, proferido por la Dirección General de esa Corporación, con miras a la operación industrial de la planta para la producción de bienestarina localizada en el municipio de Sabanagrande”*.

Como plazo de ejecución se estableció el término de dos (2) meses y medio, lapso fue ampliado por sesenta (60) días calendario, con ocasión del contrato adicional suscrito el 9 de marzo de 1998, por valor de \$28.906.000, pagaderos, así: *“1) Un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, es decir la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14.930.000) M/Cte., previa constitución de garantía única que avale el bien manejo e inversión del mismo. 2) El veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato o sea la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (2\$7.465.000) M/Cte., será cancelado cuando se haya elaborado el plan de manejo ambiental y presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -para su aprobación. 3) El veinticinco por ciento (25%) restante del valor total del contrato o sea la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (2\$7.465.000) M/Cte., una vez la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -apruebe mediante acto administrativo, el plan de manejo ambiental”*.

A través de Oficio calendado 10 de septiembre de 1998, el representante del consorcio ECOBIOMA - JMR, remitió al Jefe de División de Alimentos del ICBF, copia al carbón de la Resolución No. 00195 del 10 de agosto de 1998, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN P.M.A – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.”*. En dicho acto administrativo, se resolvió lo siguiente:

*“El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de sus facultades legales y en consideración al concepto # 282/98, radicado con el # 2553 de julio 28/98, suscrito por la Subdirección de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables, relacionada con la evaluación del Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la nueva sede del Centro Zonal del Instituto de Bienestar Familiar, en el municipio de Sabanagrande – Atlco, por tanto, se,*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** *Aprobar el P.M.A., presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., para las actividades de construcción del Centro Zonal en el municipio de Sabanagrande, por cuanto las actividades de mitigación planteadas son consecuentes con los impactos generados por las actividades del proyecto.*

(...).”

Mediante memorando No. 030632 del 15 de septiembre de 1998, el Jefe de División Alimentos del ICBF, puso en conocimiento de la Coordinadora Grupo Contratos, la información que a continuación se transcribe:

*“Por medio de la presente, hago llegar a su despacho la resolución No. 00195 fechada el 10 de agosto de 1998, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio de la cual se aprueba un P.M.A. (Plan de Manejo Ambiental). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. “Para la construcción de la nueva sede del Centro Zonal del Instituto de Bienestar Familiar en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico”, pero el objeto de acuerdo a los términos de la referencia y al contrato estatal de consultoría sin formalidades plenas celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Consorcio Ecobioma JMR es el de “El consultor se obliga para con el ICBF, a elaborar el plan de manejo ambiental exigido a el ICBF por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el Auto No. 0071 del 19 de febrero de 1997, proferido por la Dirección General de esa Corporación, con miras a la operación industrial de la Planta para la producción de bienestarina localizada en el Municipio de Sabanagrande.*

*Por lo tanto como supervisor del presente contrato considero que “NO” está cumpliendo con el objeto y sugiero que tomen las medidas que correspondan para solucionar este impase”.*

Del acervo probatorio reseñado, se desprende que la motivación del ICBF para la celebración del contrato de consultoría, estuvo orientada a la consecución de un tercero, quien se encargaría de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, requerido para la operación industrial de la planta procesadora de bienestarina de esa entidad, ubicada en el municipio de Sabanagrande (Atl.), exigencia cuya aprobación correspondía a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

De igual manera, está acreditado que ECOBIOMA LTDA y Juan Manuel Rodríguez Parra, constituyeron el consorcio ECOBIOMA – JMR, el cual presentó propuesta al ICBF, dirigida a la elaboración y aprobación del Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo, fluye probada la existencia del contrato de consultoría, otrora suscrito entre el ICBF y el consorcio ECOBIOMA – JMR.

Acorde a esas probanzas, no queda atisbo de duda que la contratación del Plan de Manejo Ambiental, tuvo como objetivo satisfacer una exigencia de índole ambiental, necesaria para la operación industrial de la planta de producción de bienestarina, localizada en el municipio de Sabanagrande (Atlántico).

Ahora, si bien es cierto que a los autos no se arrimó el aludido documento ambiental, elaborado por el consorcio ECOBIOMA – JMR, también lo es que de los restantes medios probatorios allegados al encuadernamiento, se infiere que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 00195 del 10 de agosto de 1998, a través de la cual resolvió *“Aprobar el P.M.A., presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., para las actividades de construcción del Centro Zonal en el municipio de Sabanagrande, por cuanto las actividades de mitigación planteadas son consecuentes con los impactos generados por las actividades del proyecto”*. (Negrilla no es del texto).

De esos apartados, se advierte, sin hesitación, que lo aprobado corresponde al Plan de Manejo Ambiental para las actividades de construcción del Centro Zonal en el municipio de Sabanagrande (Atlántico), lo cual dista por completo del objeto perseguido con la celebración del contrato de consultoría suscrito con el consorcio ECOBIOMA – JMR, el cual se orientó a la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, **con miras a la operación industrial de la planta para la producción de bienestarina localizada en el municipio de Sabanagrande**, circunstancia ajena a lo aprobado en la Resolución No. 00195 del 10 de agosto de 1998, pues en ese acto administrativo se avaló el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de **construcción** del centro zonal en ese municipio; empero, en nada se ocupó, siquiera tangencialmente, de lo pactado en la cláusula primera del contrato.

Por consiguiente, el despacho estima probado el incumplimiento del consorcio ECOBIOMA – JMR, al no haber gestionado la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para la operación industrial de la planta de producción de bienestarina, en el municipio de Sabanagrande (Atlántico).

Ahora, la parte actora demandó el incumplimiento del contrato estatal de consultoría No. 506 del 5 de diciembre de 1997 y, además, solicitó el pago de indemnización, por valor de \$22.395.000, correspondiente al 75% del monto pagado al contratista.

Sobre ese tópico, comoquiera que se demostró el incumplimiento, se impone abordar lo relativo a la cuantificación del daño patrimonial irrogado al ICBF. Veamos:

Al respecto, en la demanda se indicó que *“el ICBF canceló al Contratista el 75% del valor del contrato es decir la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (22.395.000) M/cte”*. Dicho monto, en principio, correspondería al daño emergente deprecado; sin embargo, al informativo no se adosó ningún elemento de convicción demostrativo de que el ICBF hubiese pagado al contratista el 50% del valor del contrato (\$14.930.000), a título de anticipo, ni tampoco que hubiese girado otro tanto, equivalente al 25% (\$7.465.000), con posterioridad a la elaboración del Plan de Manejo Ambiental. Es decir, pese a que ésta demostrado el incumplimiento, no hay prueba, verbigratia, comprobante de egreso, consignación bancaria o pago mediante cheque de que los referidos valores hayan sido

desembolsados a favor de la parte demandada, en punto a inferir de que el ICBF canceló tales sumas, circunstancia que imposibilita al despacho ordenar, en concreto, el pago del “75% del valor pagado al contratista”.

Por tal motivo, la condena se hará en abstracto o in genere, de conformidad al artículo 172 del CCA, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, a objeto de que en trámite incidental se establezca dicho extremo, en punto a concretar la cuantía de la indemnización respectiva, acompañando la prueba documental demostrativa de los pagos efectuados durante la relación contractual.

### **Costas**

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero.- Declarar el incumplimiento del contratista, consorcio ECOBIOMA – JMR., respecto del contrato estatal de consultoría No. 506, suscrito el 5 de diciembre de 1997, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al mencionado consorcio a pagar en abstracto o in genere, la indemnización correspondiente al 75% de lo pagado al contratista. El incidente de liquidación de perjuicios deberá promoverse dentro de sesenta (60) días siguientes a la notificación a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Radicación: 08001-33-31-004-2000-02371-00**  
**Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**  
**Demandado: Consorcio ECOBIOMA – Juan Manuel Rodríguez.**  
**Acción: Controversias Contractuales**

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a610c1174c58bb363c9863dc8736473f8d71ad76c8fa2c2ffd6a8ede143c9f6b**

Documento generado en 17/06/2021 11:42:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**